

para cualquiera objeto, se le impondrá la pena de una multa de cinco pesos por la primera vez y diez por la segunda, perdiendo tambien la madera cortada, y no satisfaciendo la multa sufrirá una pena de quince dias de trabajos en las obras públicas por la primera vez y un mes por las reincidencias.

Art. 7º Se nombrará un celador para los montes y bosques y se le pagará con el fondo de las multas y leña que se le quite, á fin de que los cuide y dé aviso al regidor ó comisario de los infractores de este reglamento, y si no fuesen bastantes, las multas para recompensar su trabajo, se le libertará del servicio de rondas y demas cargas concejiles.

Art. 8º El regidor ó comisario hará una visita cada tres meses á los montes públicos de su demarcacion, y cuando viere que en el lugar señalado para el corte ya no quedan sino renuevos y los árboles que estuvieren en sazón, están ya podados, fijará otro punto para el corte, sin permitir que en el monte que se hubiere talado se haga corte ántes de siete años.

Art. 9º El regidor ó comisario hará una visita á los montes de propiedad particular cada año, citando al dueño ó al que lo represente para ver si han repuesto con nueyas plantas los árboles que en el año hubieren cortado; y no habiéndolo hecho, mandará que se haga segun se dispone en el artículo 4º

Art. 10º El gobierno acordará un premio á los pueblos ó particulares que á mas de la reparacion de los árboles presenten cada año plantíos logrados de tres tantos mas de los árboles que han cortado.

Art. 11º Se prohíbe á los pueblos y particulares que quemen los bosques ó quemen los pastos de sus cercanías con objeto de beneficiar las tierras cerca de los bosques;

y los que lo verifiquen sufrirán una multa de veinticinco pesos á mas de pagar los gastos que se hagan en extinguir el incendio.

H. ROMERO GIL.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y AUMENTO DE BOSQUES.

ANTONIO MARIA SALONIO, gobernador constitucional del Departamento de Veracruz, á sus habitantes, sabed:

Que la honorable asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 28.—La asamblea constitucional del Departamento de Veracruz, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y AUMENTO DE BOSQUES.

CAPITULO I.

Juntas conservadoras de arbolados, y sus atribuciones.

Art. 1º A los ocho dias de publicado el presente reglamento, se instalará en las cabeceras de partido una junta que se denominará: Junta protectora de arbolados.

Art. 2º Serán vocales natos de esta junta: el prefecto ó subprefecto, como presidente, el cura párroco, el síndico del ayuntamiento (donde lo haya, y donde no, el juez de paz ménos antiguo) y dos individuos labradores que nombrará la respectiva prefectura ó subprefectura.

Art. 3º El mismo dia de su instalacion elegirá cada junta, á pluralidad de votos, un secretario de entre sus individuos, que lleve el libro de actas y correspondencia, y un tesorero, que puede ser de fuera de la propia junta. Estas participarán al gobierno su instalacion en seguida.

Art. 4º Las sesiones de las juntas serán públicas; tendrán una cada mes, designando el dia de su instalacion, la fecha en que ha de celebrarse la sesion ordinaria, pudiendo tener las extraordinarias que juzguen oportunas; y formarán un reglamento interino para expeditar los trabajos, dando parte de sus acuerdos al gobierno del departamento cada tres meses.

Art. 5º Son obligaciones de las juntas: I. El mas exacto y puntual cumplimiento de la presente ordenanza en todas y cada una de sus partes.

II. Proponer al gobierno las reformas, adiciones ó variaciones que estimen conducentes al objeto á que ella se dirige.

III. Dictar por sí las disposiciones que le competan, y requerir á las demas autoridades para providenciar lo conducente á la conservacion de bosques y arbolados, y á que unos y otros se aumenten.

IV. Remitir al gobierno anualmente un estado especificativo de los bosques existentes en el partido de su comprension, distinguiendo los antiguos de los que se hubieren formado de nuevo.

V. Designar el sitio ó sitios mas análogos para la formacion de semilleros, viveros y trasplante de árboles; las especies de estos que han de propagarse en cada pueblo, y el tiempo en que debe verificarse, así la siembra de granos ó estacas, como el plantío de árboles tiernos.

VI. Si en la adquisicion de sitio hubiere alguna dificultad, ocurrirán al gobierno para que la remueva; en la inteligencia,

que siempre que se trate de terrenos de propios y arbitrios, de propiedad nacional ó de comunidad de indígenas, se hará uso de ellos, porque no pueden tener un destino de mas general y conocida utilidad pública; pero si en el terreno que se designe hay alguno ó algunos que lo estén poseyendo, se les dará el tiempo necesario para que lo desocupen, indemnizándoles previamente los perjuicios que en hacerlo reciban.

VII. Acopiar por sí y en cada pueblo por su agente respectivo, las semillas, estacas y plantas tiernas que convenga propagar en ellos.

VIII. Hacer que se vigilen los cortes de maderas bajo las reglas que se contienen en esta ordenanza y las que se prescriban, así como exigir y cuidar de que se exijan y enteren las multas, y se apliquen los castigos que merezcan los contraventores.

IX. Ponerse de acuerdo con los propietarios particulares de bosques, para que se ejecuten cumplidamente las prevenciones que se establecen.

Art. 6º Son atribuciones de las juntas:

I. Nombrar agentes en los pueblos del partido de su comprension, que desempeñen las comisiones que les confieran para la observancia del presente reglamento, sin que puedan excusarse los nombrados, á ménos que tengan impedimento legal, que calificará el gobierno.

II. Nombrar igualmente celadores de bosques con las gratificaciones que permita el estado de los fondos, previa aprobacion del gobierno.

III. Entrar en convenios con los actuales empresarios de cortes de madera en grande y en pequeño, y con los que mas adelante se dediquen á este ejercicio, así respecto del número de árboles que deben

reponer anualmente en el punto del corte, como de la pension que han de satisfacer por virtud de su especulacion; expidiéndoles el correspondiente permiso, y cobrando los derechos de que se hablará.

IV. Caso que no sea conveniente que continúen ó se establezcan cortes de madera en algun sitio, suspenderán ó negarán la licencia miéntras el gobierno resuelve con vista del informe justificado de la junta, que cuidará de extender cumplidamente.

V. Conceder ó negar licencias, aprobar ó desaprobar las que otorguen sus agentes para cortes parciales de madera, atendida la necesidad que para ellos hubiere; estableciendo siempre el número de árboles que deben reponerse por cuenta de los interesados, ó la cantidad que han de enterar en el fondo para su reposicion. Esta disposicion y las dos anteriores se contraen á bosques y arbolados públicos, lo mismo que á las fincas y terrenos que perteneciendo al comun, estén arrendados en enfiteusis; pero nunca á los de propiedad de particulares, á quienes las juntas no pueden impedir los cortes.

VI. Designar tambien en el interior de las poblaciones, las plazas, sitios ó calzadas en que fuere conveniente formar arbolados, hacerlos plantar y cuidar de su conservacion, bajo las reglas ya expresadas.

Art. 7º. Atendido el valor corriente de las maderas en los respectivos partidos, las juntas en el primer mes de su instalacion propondrán al gobierno la pension que fuere conveniente fijar sobre los cortes establecidos y que se establezcan en montes y arbolados públicos, así como el derecho que deban satisfacer los interesados por el permiso respectivo.

Art. 8º. Los agentes rendirán mensualmente á las juntas, cuentas justificadas de

los derechos que recauden, dándoles parte de sus operaciones.

CAPITULO II.

Semilleros ó almacigos, viveros y trasplante de árboles.

Art. 9º. Designados por la junta respectiva los sitios convenientes para semilleros ó almacigos, viveros y trasplante de árboles, será obligacion muy estrecha de la autoridad municipal expedir todo lo necesario, segun sus facultadas, para que dichos sitios se pongan á disposicion de aquella.

Art. 10. El sitio designado para semilleros se acotará la primera vez por cuenta de los fondos municipales del pueblo; y si á juicio de la junta, que calificará el gobierno, no pueden expensar el gasto, por los vecinos, que concurrirán al ménos una vez al trabajo el dia que les señale la propia autoridad, haciéndolo por sí ó por sustituto expensado.

Art. 11. Consultando á la necesaria economía, se preferirá para los cercados la piedra donde sea posible; y donde no, los fosos ó zanjas; y en este caso, se resguardarán por la parte interior con una cerca de árboles prendizos, para evitar todo perjuicio.

Art. 12. A proporcion que se adelanten los trabajos del semillero, prepararán las juntas los que deben hacerse en el vivero y sitio del transporte, excitando á la autoridad municipal de cada pueblo para la concurrencia del vecindario á dichas labores.

Art. 13. Los trabajos referidos se reducirán, en las épocas que designen las juntas, al cercado de los sitios, barbecho del terreno, depósito de las semillas ó siembra de las estacas, limpias de los semilleros,

traslacion de las plantas tiernas al vivero, y sus limpias y trasplante de los arbolitos á los montes ó lugares designados.

Art. 14. El gasto de juntas y demas ordinarios anuales, se satisfarán por los fondos de cada junta; y no bastando, se cubrirá el déficit por los municipales de cada pueblo.

Art. 15. Las juntas cuidarán muy particularmente de que á proporcion que se verifique el trasplante de los árboles, se repongan los semilleros y viveros, para que haya siempre acopio de plantas.

CAPITULO III.

Cooperacion de las autoridades y demas ciudadanos para la conservacion y aumento de bosques y arbolados.

Art. 16. Los prefectos y subprefectos, como presidentes de las juntas y en ejercicio de sus facultades gubernativas, emplearán el mayor celo, la mayor dedicacion y eficacia, para que se ejecute en todas sus partes el presente reglamento, cuya obligacion tambien corresponde respectivamente á las autoridades y demas funcionarios civiles y judiciales, dando ejemplo de su celo y obediencia, como se espera igualmente del venerable clero y personas acomodadas é ilustradas.

Art. 17. Excepto los militares en servicio, los retirados con goce de ambos fueros, y los eclesiásticos que se ejerciten en su ministerio y solo vivan de él, todo individuo varon de edad de diez y seis años hasta cincuenta, está obligado á concurrir por sí ó por sustituto expensado de su cuenta, una vez al ménos en cada año, á los trabajos de semillero y vivero, y otra al trasplante de los árboles: los que no puedan hacerlo y no tengan sustituto, quedarán exentos enterando en el fondo respectivo, cada año,

el importe de dos jornales á tres reales, ó bien contribuyendo con medio real cada mes.

Art. 18. Cada falta de asistencia personal, ó por sustituto, que no proceda de enfermedad justificada capaz de impedimento, en el primer caso, y de absoluta pobreza en el segundo, será castigada con una multa del duplo de un jornal de tres reales, que se hará efectiva en el acto por la autoridad competente. En los mismos términos se exigirá á los contribuyentes el doble de su pension, si faltaren á abonarla en el tiempo prevenido.

Art. 19. Para arreglar la concurrencia de los ciudadanos á los trabajos de las juntas y sus agentes, pedirán copia del padron de aquel año á la autoridad local, y con arreglo á aquel harán la designacion del número de personas y dias de la asistencia al trabajo; cuidando las prefecturas, subprefecturas y jueces de paz de que se cite anticipadamente á los propios vecinos.

Art. 20. Para que no se ignore la época en que deben principiarse y concluir los trabajos, así de semilleros como de viveros y plantíos, las juntas fijarán los dias, y las prefecturas y subprefecturas lo harán saber por medio de un bando en el respectivo partido.

Art. 21. El cobro de la pension de los que prefieran quedar de contribuyentes, y el de las multas, lo harán las juntas y sus agentes por medio de una boleta en que se exprese el nombre del deudor y la cantidad que se le reclama.

Art. 22. El presidente de la Junta en cada cabecera de partido, y el agente de aquella en cada pueblo, comisionarán diariamente, en la época de las labores, á un individuo de los concurrentes á ellas que merezca su confianza, para que haga de director, al que se entregará la lista de los

individuos que han de asistir aquel día, para que anote y dé parte de los que faltaren.

Art. 23. Así las autoridades municipales, como los vocales de las juntas y agentes de los pueblos, harán visitas al sitio del trabajo, alentando á los trabajadores, y corrigiendo las faltas que se adviertan.

Art. 24. El gobernador, los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, pueden, cuando lo crean conveniente, comisionar una persona de confianza que inspeccione las labores y dé conocimiento de las faltas que notaren para que se remedien, y exija la responsabilidad á quien corresponda.

CAPITULO IV.

Previsiones para el corte de maderas, y penas á los contraventores.

Art. 25. Todo individuo que tenga establecido corte de maderas, ó quiera establecerlo, ya en grande ó en pequeño, queda obligado á presentarse á la junta de la cabecera del partido, directamente ó por medio del agente del pueblo de su demarcacion, para obtener el respectivo permiso, satisfacer el derecho que sea justo imponerle, y estipular el número de árboles que debe reponer anualmente en el lugar del corte, ó el que se le designe. Esta disposicion comprende á los dueños de trapiches que fabrican azúcar, panela ó miel; á los que tengan alambiques para destilar aguardiente, hornos de cal, de teja ó de ladrillo que gasten leña de los terrenos del comun, ó de propios y arbitrios, aun cuando les tengan arrendados ó en enfiteusis; á los carboneros, leñadores, los que fabrican tablas, bateas, &c., y los que recogen cortezas de árboles para las artes y la medicina.

Art. 26. Sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, ninguna persona podrá cortar madera; y quien lo haga en contravencion, perderá la que hubiere cortado, pagará por multa el valor en que se estime, perderá la herramienta con que haya causado el perjuicio, y se le obligará á reponer el doble al ménos de los árboles derribados, en el tiempo que se le fije, presentando un fiador responsable de la falta, ó depositando una cantidad proporcionada de dinero en la caja del fondo.

Art. 27. A ménos de necesidad suficiente, á juicio de la autoridad local de cada pueblo, como los alcaldes y jueces de paz, no se permitirá cortar ningun árbol. Al conceder el permiso dichos funcionarios, recogerán los derechos correspondientes, segun la tarifa formada y publicada con aprobacion del Gobierno por la junta respectiva, á cuyos fondos se enterarán.

Art. 28. Los matriculados que se ejerciten en vender maderas para los techos y demas servicios de las casas, solo harán los cortes en las épocas que las juntas ó sus agentes se lo permitan; constando todo en su respectiva boleta, la que presentarán á la autoridad en cuya jurisdiccion esté el monte, para su debido conocimiento.

Art. 29. Los que infrinjan en todo ó parte los dos artículos anteriores, quedarán sujetos á la pena que establece el artículo 26.

Art. 30. En las mismas penas incurrerán los que compren maderas ó cortezas de cualquiera clase, sin haberse cerciorado de que el vendedor ha obtenido el permiso correspondiente, ó se halla matriculado, ó lo haga á sabiendas del fraude.

Art. 31. El que denuncie y justifique las expresadas contravenciones, recibirá la mitad del valor de las multas.

Art. 32. Ni para funciones públicas, enramadas, &c., ni para ningun otro uso que no sea la necesidad justificada, se permite, bajo las penas establecidas, el corte de árboles tiernos que no se hallen en su perfecto incremento, sin licencia de la autoridad respectiva.

Art. 33. Cuando los propietarios de montes permitan el corte de árboles, darán aviso de los que fuesen, y de los nombres de las personas que hagan dicho corte, á la junta ó agente respectivos, para el correspondiente conocimiento.

Art. 34. Si en los montes de particulares se marcase por el gobierno algunos árboles para obras de general y pública utilidad, ni los propietarios podrán derribarlos, ni permitir que otros los derriben, mientras tanto se cumple lo prevenido en el final de la fraccion XIII del artículo 9º, título 2º de las Bases de organizacion política de la República.

Art. 35. Todo individuo que se ejercite en el corte de madera ó cortezas de cualquiera especie en grande y en pequeño, está obligado á matricularse por medio del agente de su vecindad, ó junta del partido; la que al efecto llevará el correspondiente registro, y le libraré una boleta en que conste el nombre y vecindad del interesado, lo que se le concede, y el tanto que ha pagado. El que falte á esta obligacion, no podrá, mientras no la cumpla, ejercer aquella industria.

Art. 36. A ménos que no sea conveniente á la salubridad pública por declaracion que hicieren las juntas de sanidad con vista de circunstancias peculiares, no se permitirá hacer rosas para siembras en los montes de propiedad nacional y comunidad de indígenas, ó de propios y arbitrios de los ayuntamientos. Los que las verificaren en contravencion, y á la autoridad

que, pudiendo, no lo estorbe, quedan sujetos al pago del valor de los árboles derribados, y á plantar un número doble en los términos que previene el artículo 26.

Art. 37. El individuo de cada pueblo que acredite ante la junta del partido haber plantado por su cuenta, con buen éxito, y en terrenos del comun, mayor número de árboles, con tal que no bajen de doscientos, quedará exento por dos años del servicio de cargas concejiles, ó será exento para siempre de concurrir á los trabajos de semilleros, viveros y trasplante, ó recibirá una gratificacion que le señalará la junta, con arreglo al estado de sus fondos, segun convenga al interesado.

Art. 38. Las juntas de los partidos podrán premiar con gratificaciones proporcionadas á la existencia del fondo, á los individuos que resulten en segundo y tercer lugar con mayor número de árboles plantados con éxito.

Art. 39. De las calificaciones que hicieren y de los premios á que sean acreedores los plantadores, darán cuenta al gobierno por el conducto regular, para que la gracia ó premio se haga efectivo.

CAPITULO V.

Vigilancia de las autoridades y demas funcionarios públicos en la conservacion de bosques.

Art. 40. Toda autoridad, corporacion civil, funcionarios y empleados públicos, están obligados á celar la conservacion de montes en la parte que les corresponda, dando aviso de las infracciones que adviertan de este reglamento, ya sea á la junta del partido, ya al agente respectivo, ó bien á la autoridad pública.

Art. 41. Estos avisos serán atendidos

con toda preferencia, para aplicar en el caso las providencias conducentes.

Art. 42. Uno de los deberes mas estrechos de la policia rural, será celar la observancia de este reglamento, arrestando á los infractores, para que puestos á disposicion de la autoridad competente, sufran el castigo que hayan merecido.

Art. 43. Cualquier descuido ú omision de parte de los funcionarios á quienes toque la vigilancia de este ramo, será castigado con una multa proporcionada, que aplicarán en su caso las prefecturas y el gobierno departamental.

CAPITULO VI.

Fondos de las juntas protectoras de arbolados.

Art. 44. Son fondos de las juntas protectoras de arbolados:

Primero. El importe del derecho que se fije por obtener licencia para establecer cortes de maderas á todos los comprendidos en el artículo 25, y los demas que extraordinariamente lo soliciten.

Segundo. El de las multas que se im-

pongan á los infractores del presente reglamento y el valor de la herramienta de que habla el artículo 26.

Tercero. Las pensiones con que contribuyan los ciudadanos que no concurren personalmente á los trabajos que exija el aumento y conservacion de bosques.

Cuarto. La parte que haya posibilidad de consignarse de los fondos municipales.

Art. 45. Las juntas pueden proponer otros arbitrios, si lo juzgan necesario, para que sean examinados y aplicados á sus fondos si no hubiere inconveniente.

El gobernador del departamento dispondrá se publique, circule y tenga su debida observancia. Dado en la ciudad de Jalapa, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Sebastian Camacho*, presidente.—*José María R. Roa*, prosecretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Jalapa, Diciembre 27 de 1845.

ANTONIO M. SALONIO.

JOSÉ JESUS DIAZ,
Secretario.

GEOGRAFIA MEDICA.

El trabajo que tengo la honra de presentaros es uno de los que debian figurar mas bien en una sociedad médica, por ser mas análogo y tener una relacion íntima con los estudios de la facultad; pero considerando que el grandioso objeto con que fué instituida la Sociedad de Geografía y Estadística mexicana, abraza todos los ramos que bajo el punto de vista de la utilidad pública pueden contribuir á la prosperidad general de nuestro país, no lo creo inoportuno, y ántes bien he confiado en que seria aceptado con benignidad por una reunion compuesta de personas ilustradas, amantes de su patria y del bien público y capaces de comprender muy bien la utilidad de los estudios de que se trata en la siguiente Memoria, que espero será vista como una pequeña prueba del deseo que me anima por el engrandecimiento de la Sociedad.

Para demostrar la importancia de los estudios geográficos, en general, nos bastará hacer una breve reseña de los adelantos que ha hecho en México este ramo de la ciencia, y de la inmensa utilidad que debe prestar á un país, cuyos elementos de prosperidad y riquezas naturales permanecen todavía desconocidos en mucha parte y muy poco explotados. A los esfuerzos de muchos mexicanos ilustrados y amantes del progreso nacional, mas bien que á los gobiernos que bajo diversas formas nos han regido, se debe el fruto é incremento que de

algunos años acá ha producido el estudio de la geografía mexicana. La sociedad que con este nombre se halla establecida en la capital y ramificada en los Estados ha demostrado por sus escritos y por el considerable número de cartas geográficas que ha publicado y sigue publicando, el decidido empeño, acendrado patriotismo y amor á la ciencia que caracteriza á los respetables miembros que la componen, y la entusiasta cooperacion que han prestado para el fomento de un ramo tan interesante, sin cuyo estudio permanecerian todavia sin explotarse varios elementos de prosperidad en los que abundamos; pero que por falta de industria y brazos que la desarrollen han quedado sin muchas de las aplicaciones de que han sabido aprovecharse los que por su actividad é inteligencia superiores, conocen la riqueza de nuestro país y la calidad de sus productos que, bajo muchos aspectos, nada dejan que desear ni habrá necesidad de importar del extranjero.

Los tres reinos de la naturaleza son efectivamente ricos y preciosos en nuestro territorio; muy poco tendrémos que envidiar al viejo mundo; mas en medio de tanta prosperidad, hay un germen devastador que destruye nuestras poblaciones. Bajo el variado y hermoso aspecto de nuestros climas, en medio de una exhuberante y fructífera vegetacion, en el litoral de los dos Oceanos que bañan nuestras costas, y aun en el interior de las mas bellas poblaciones